

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2022  
QUEJA ZAM/207/2016**

**VIOLACIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS A LA INVOLABILIDAD  
DEL DOMICILIO, A LA LIBERTAD,  
SEGURIDAD E INTEGRIDAD  
PERSONALES, SEGURIDAD A LA  
PROPIEDAD.**

**M. en D. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

**H. AYUNTAMIENTO DE JACONA,  
MICHOACÁN.**

**Morelia, Michoacán, a 30 treinta de agosto de 2022 dos mil  
veintidós.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/207/2016**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la Seguridad e Integridad Personales y a la Propiedad Privada, consistentes en la detención ilegal, sustracción ilegal de bienes, violación de domicilio y daños perpetrados en el interior del mismo, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán y Policía Michoacán de Jacona, Michoacán; y,**

**ANTECEDENTES**

1. El 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el C. **XXXXXXXXXXXX**, mediante comparecencia ante la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, presentó queja por presuntas violaciones de Derechos Humanos, cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Michoacán de Jacona, Michoacán, en cuya acta circunstanciada, se anotó:

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

*“...ÚNICO. Quiero manifestar que el día de ayer 15 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 22:00 o 22:15 horas de la noche, yo me encontraba acostado en mi domicilio ubicado en laXXXXXXXXXXXX, cuando de repente escuche a mi porro ladrar, en ese momento yo me asome por la puerta para ver qué era lo que estaba ahí, en eso vi a varios elementos de la Policía Michoacán de Jacona, alumbrando en toda la casa y en todo el cuarto, de repente me tiraron al piso y me empezaron a golpear con las costillas y en la pierna, preguntándome que donde estaba la droga, después me sacaron a la calle y fue cuando me empezaron a preguntar que quien habla comprado esos 150 gramos de cristal, yo le dije que no sabía, que yo no tengo nada, en ese momento me subieron a la patrulla y me pusieron con la cabeza para abajo, donde me seguían golpeando, con el narro con el que abrían las puertas. Después llegaron como a dos o tres domicilios más, no puedo decir exactamente cuántas casas porque me tenían agachado hacia abajo; asimismo quiero mencionar que a cada domicilio que llegaban los elementos sacaban cosas de la casa, lo único que alcance a ver es una podadora de pasto y una moto; Posteriormente me trasladaron al ministerio público de aquí de Zamora, Michoacán, me tuvieron ahí como unos 40 minutos, después me pasaron a una agencia para investigar si tenía antecedentes penales y pues vieron que yo no cuento con nada, estoy limpio y me dejaron salir del MP, después me dirigí a mi domicilio y me percate que me hacía falta un par de tenis, una cajita del tele cable. mi licencia de conducir y como \$160.00 pesos (ciento sesenta pesos 00/100 M.N) y pues quiero mencionar que mi la casa me la dejaron toda tirada. Por lo que pido se haga justicia y una investigación a los presentes hechos, que considero violatorios de derechos humanos, cometidos en mi agravio, siendo todo lo que deseo manifestar”. Con lo anterior, se dio por terminada la presente actuación la cual se levanta para su legal y debido constancia, firmando el compareciente en señal de conformidad previa lectura que hizo de la misma...” (fojas 1-2).*

2. En acuerdo de misma fecha, se admitió a trámite la queja, y se solicitó al Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, rindieran informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja; y, el Director de la primera de las precitadas autoridades, en comunicado recibido el 26 veintiséis del mismo mes y año, remitió informe, mediante el cual, negó los hechos materia de la queja, al señalar: **AL ÚNICO HECHO.** *Mencionamos que la detención llevada a cabo el día 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis señalada por el quejoso, no fue realizada por la Dirección de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, puesto que esta Dirección no existe documento alguno que así lo*

*acredite o reporte respectivo, y por tal motivo se sobresea la presente queja por lo que a esta autoridad (fojas 4,6, 9 y 10).*

3. En el mismo oficio, la precitada autoridad solicitó, la acumulación del presente expediente de queja, con los diversos identificados como ZAM/ 208/16, ZAM/209/16, ZAM/210/16 y ZAM/214/16, esto, porque dijo, se refieren a los mismos hechos (fojas 9-10).

4. En acuerdo de 29 veintinueve de agosto siguiente, se decretó la apertura del periodo probatorio, fijándose las 13:00 trece horas del 14 catorce de septiembre posterior, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; al desahogo de la misma, no compareció el quejoso, solamente la auxiliar jurídico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, quien en ese momento manifestó: *Puesto que la Dirección de Seguridad Pública de Jacona no cuenta con documento alguno que acredite los hechos redactados en la presente queja, solicito se sobresea la presente queja por lo que ve a esta autoridad y como no se presentó la parte actora solicito se archive la presente queja por falta de interés de la parte quejosa el C. XXXXXXXXXXXXX, asimismo, ratifico en todo momento las pruebas ofrecidas dentro de la contestación por parte de la autoridad de Jacona, Michoacán, ...”* (fojas 11 y 15).

5. Por su parte, **XXXXXXXXXXXX**, madre de **XXXXXXXXXXXX**, también el 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, compareció ante la misma visitaduría del conocimiento, a presentar queja por hechos presuntamente violatorios cometidos en agravio de su hijo, y atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, y de la Policía Ministerial destacados en esa misma localidad, en donde dijo:

*“...Primero. Que el día de ayer 15 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 22:15 horas del día, me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia XXXXXXXXXXXXX, cuando de pronto llegaron bastantes elementos de la Policía Ministerial y Policía Michoacán, y me dijeron que iban a pasar a la casa hacer una revisión de rutina, por lo*

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

que yo les dije que si era necesario pasaran, ellos se pasaron y comenzaron a revisar la casa, uno de los cuartos se nos acababa de cerrar, cuando estos elementos llegaron, andábamos en eso de querer abrirlo, por lo que los elementos preguntaron que quien dormía en ese cuarto, que por qué estaba cerrado, a lo que les contesté que uno de mis hijos, y que por accidente se nos acababa de cerrar, pero ellos procedieron a patear la puerta y quebraron el vidrio de la puerta del cuarto para abrirlo, se pasaron y revisaron, anduvieron por toda la casa e hicieron una revoltura de todo, se pasaron también al piso de arriba, esculcaron todo y al no encontrar nada, luego le preguntaron a mi hijo **XXXXXXXXXXXX** que quien era **XXXXXXXXXXXX**, por lo que yo les dije que creía que así le decían a uno de mis hijos. que yo no sabía que así le decían, pero al parecer era mi hijo el cual ya no vive en la casa.

Segundo. Así las cosas, me dijeron los elementos que se iban a llevar a mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, para que les dijera donde vivía mi hijo **XXXXXXXXXXXX** ya que como lo dije, se acaba de cambiar de casa, ya que se juntó con una muchacha, y yo les dije a los elementos que no se lo llevaran y que si se lo llevaban me lo iban a entregar como lo sacaban, que no quería que lo golpearan, a lo cual me contestaron que no lo iban a golpear, por lo que se fueron de la casa, llevándose a mi hijo **XXXXXXXXXXXX** ya siendo aproximadamente las 24:00 horas del día, mi hijo **XXXXXXXXXXXX** regresó a la casa, y me dijo que sí lo habían golpeado, que lo amenazaron y que a mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, También lo sacaron de su domicilio y lo golpearon, se lo llevaron detenido, que a **XXXXXXXXXXXX** lo bajaron de la patrulla cerca de las oficinas de Seguridad Pública de Jacona, a lo que él preguntó por su hermano **XXXXXXXXXXXX**, ya que no los llevaban juntos, y dice que uno de los elementos le dijeron "hay viene en otra patrulla atrás, ahorita también lo vamos a soltar a él, tu vete ya y no voltees para atrás.

Tercero. Posteriormente al ver lo sucedido me vine en compañía de mis hijos a la Fiscalía Regional de Zamora, para preguntar por mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, a lo que me dijo personal que estaba de guardia, que no me podían informar nada, que hasta hoy como a las 10:00 de la mañana me daban informes, pero en eso al ir saliendo de las instalaciones, dos elementos de la policía ministerial, me llamaron y me dijeron que si yo sabía a qué se dedicaban mis hijos, a lo que les dije que sí, que uno vende tacos, otro hace cintos, guaraches, carteras, el otro le ayuda a su papá a vender refrescos y me ayuda los fines de semana hacer tamales y atole; pero estos elementos me dijeron que no, que **XXXXXXXXXXXX** se dedicaba a vender droga, que supuestamente en su carro, le habían encontrado droga y en la camioneta **XXXXXXXXXXXX**, también habían encontrado, a lo que les dije que eso no era cierto, los elementos me dijeron que ya fuera hoy para ver la situación de mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, ya los otros dos de mis hijos les dijeron que se presentaran hoy, que con dinero todo se arreglaba.

Cuarto. También quiero señalar que cuando fueron hacer la revisión a mi domicilio se llevaron varios bienes, tales como: una motocicleta marca **XXXXXXXXXXXX**; otra motocicleta marca **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**; y una camioneta **XXXXXXXXXXXX**; un celular de uno de mis hijos, el cual supuestamente hoy lo van a entregar, todas estas pertenencias, hasta ahorita las tienen los elementos. Por ultimo quiero agregar que cerca de la casa de mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, estacionaba su carro gris, pero estaba todo despintado, y también se lo

*llevaron. Cuando vi que los elementos prendieron la camioneta y las motos para llevárselas, les pregunté qué porque se los llevaban, que esos bienes estaban bien, que teníamos los documentos en orden, y ellos me dijeron haber muéstremelos, entonces, en ese momento y de pronto solo encontré los documentos de la camioneta, los vieron y uno de ellos dijo, si son los documentos de la camioneta, pero otro dijo de todas formas no la vamos a llevar, y ya mañana que se presenten allá, pero quiero recalcar que en ningún momento dijeron nos vamos a llevar la camioneta porque trae droga, como después lo quisieron hacer creer los elementos que me hablaron al salir de la Fiscalía Regional de Zamora.*

*Quinto. En ese momento, mi esposo se encontraba en otra casa que se ubica al lado de mi casa, en compañía de la novia de mi hijo **XXXXXXXXXXXX** y de dos nietas las cuales son menores de edad, son las hijas de **XXXXXXXXXXXX**, por lo que a mi esposo le preguntaron también que a qué se dedicaban sus hijos, a la novia de mi hijo le preguntaban que donde estaba su novio y le preguntaron los datos de su casa y sus datos personales, quitándole el teléfono también, y le preguntaron que adonde se había ido **XXXXXXXXXXXX**, ella les dijo que había salido a comprar cena, a las nietas también las estaban asustando. Haciendo en ese domicilio un tiradero.*

*Por lo anterior es que presento queja en contra de los elementos citados, ya que golpearon a mis hijos, se pasaron al domicilio sin ninguna orden de cateo, y además se llevaron los vehículos de mis hijos, dejando sin motivo ni razón alguna, detenido a mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento..." (fojas 23-24).*

6. En acuerdo de esa misma data, se registró a trámite la queja, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables, el informe correspondiente; por lo que, el 19 diecinueve siguiente, se recibió el remitido por el Cnte. José Luis Porras Velázquez, Director de Investigación y Análisis de esa Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, quien expuso:

*"UNICO: Los niego rotundamente los hechos, en virtud de que no son ciertos los mismos, aunado a que no existe personal de la Dirección de Investigación y Análisis destacamentado en Jacona, Michoacán.*

*Sin embargo se (sic) una vez atendida la queja ZAM/208/16, se procedió a realizar una exhaustiva búsqueda en el archivo de esta oficina, logrando establecer que en fecha 16 de agosto de 2016, se realizó la detención del C. **XXXXXXXXXXXX**, por estar Cometiendo un delito flagrante, toda vez que se le encontró dentro de su radio de alcance y disponibilidad, 1 bolsa de plástico con azas, color gris, con la leyenda impresa Merza, anudada en su parte superior, misma que contiene en su interior hierba seca de color verde con las características propias de un narcótico, y por poseer droga fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de este Distrito Judicial, ya que es quien*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

6

## RECOMENDACIÓN 15/2022 ZAM/207/19

*realiza la función de investigación y persecución de los delitos como lo es en este caso es Contra la Salud.*

*Por lo anteriormente manifestado, se inició la Carpeta de Investigación correspondiente por el delito de Contra La Salud, instruida en contra del C. **XXXXXXXXXXXX**, en agravio de **XXXXXXXXXXXX** y con respecto a los hechos manifestados por la C. **XXXXXXXXXXXX** manifiesto lo siguiente:*

*PRIMERO.- Se niegan rotundamente los hechos por no ser ciertos los mismos.*

*SEGUNDO.- Se niegan rotundamente los hechos por no ser ciertos los mismos.*

*TERCERO.- Se niegan rotundamente los hechos por no ser ciertos los mismos.*

*CUARTO.- Se niegan rotundamente los hechos por no ser ciertos los mismos.*

*QUINTO.- Se niegan rotundamente los hechos por no ser ciertos los mismos. Ya que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: El día 16 dieciséis de agosto del presente año, los agentes de la Policía Ministerial al estar realizando investigación y persecución de los delitos concurrentes en el Municipio de Jacona, Michoacán, a bordo de la unidad oficial y es el caso que siendo las 00:05 horas, al circular sobre la calle **XXXXXXXXXXXX**, se percataron que a una distancia de 15 metros se encontraba estacionado un vehículo tipo **XXXXXXXXXXXX** con la puerta del conductor abierta y a un costado de este, estaba orinando sobre la vía pública una persona del sexo masculino, quien al ver la presencia policial inmediatamente intento subirse al asiento del conductor del vehículo **XXXXXXXXXXXX**, motivo por el cual los agentes de la Policía Ministerial se aproximaron y mediante comando de voz le indicaron se detuviera, no sin antes identificarse como Agentes de la Policía Ministerial, descendieron de la unidad oficial y el agente Efraín Ángeles Rivera abordó al sujeto del sexo masculino que se encontraba orinando, mismo que manifestó responder al nombre de **XXXXXXXXXXXX** de 31 años de edad, con quien se identificó plenamente como elemento de la Policía Ministerial del Estado, a quien le explico que el orinar en vía pública es una falta administrativa, manifestando dicho sujeto que se le había hecho fácil pararse a orinar en el lugar, solicitándole le permitiera realizarle una inspección de seguridad en su persona y a su vehículo, accediendo de forma voluntaria, al inspeccionarlo en su persona no se le encontró ningún objeto ilícito. Acto seguido el Agente J, Trinidad Chávez Hernández, inspecciono el vehículo de la marca **XXXXXXXXXXXX**, con número de serie **XXXXXXXXXXXX** y únicamente con placa de circulación trasera **XXXXXXXXXXXX** de esta Entidad Federativa, localizando en su interior precisamente en medio de los asientos del conductor y del copiloto 1 bolsa de plástico con azas, color gris. con la leyenda impresa "merza" anudada en su parte superior, misma que contiene en su interior hierba seca de color verde con las características propias de un narcótico, lo cual fue asegurado, embalado y etiquetado como indicio 1. Es que ante tal situación y siendo las 00:15 horas del día de hoy 16 de agosto del año 2016, se le hizo saber a quién dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, que el poseer drogas es un delito penado y sancionado por la ley, así que por ello se le hizo de su conocimiento los derechos y beneficios que la ley confiere en su favor, informándole en ese momento que iba ser trasladado y presentado ante el Ministerio*

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

*Público, a efecto de que le resolviera su situación jurídica, consecutivamente abordaron a XXXXXXXXXXXX a la unidad oficial y una vez ello, lo trasladaron de inmediato a las oficinas de Representación Social. Por lo que el actuar de los Agentes de la Policía Ministerial, está sustentado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 77 fracción IV y VII de La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es decir su actuar fue apegado a derecho.*

*Ante tales Circunstancias el C. XXXXXXXXXXXX, fue puesto a disposición del Ministerio Público, al ser sorprendido en flagrancia del delito tal como lo establece el artículo 16 Constitucional que a la letra dice "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención", circunstancia que fue cumplida en cabalidad con la formalidad que la ley nos requiere.*

*El reseñado Informe Policial Homologado produce una presunción fundada en el sentido de que los hechos materia de la causa penal se verificaron en la forma asentada, ya que tales acontecimientos son susceptibles de percibirse por medio de los sentidos y los Agentes de la Policía Ministerial del Estado conocieron de manera directa e inmediata, no por inducciones o referencias de otros, quienes por sus circunstancias personales como to constituye el hecho de que son mayores de edad, por su capacidad, aunado a la Instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecemos, se considera que tienen la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos respecto de los cuales depusieron, mismos que percibieron con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que obraron con completa imparcialidad, además, en constancias que dieron origen a la Carpeta de Investigación no existe diligencia alguna de la que se pueda deducir que los elementos hayan sido obligados, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño error o soborno, tampoco se advierte falta de probidad en su dicho, y dado que asumieron haber presenciado el hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisaron, pues afirmaron que aseguraron al imputado con la droga relacionada con la correspondiente Carpeta de Investigación, es evidente que sus entrevistas son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la substancia del hecho. sin que se advierta parcialidad en su dicho, y en constancias no obra algún dato que revele que hayan tenido interés particular en falsear la verdad, con el propósito de perjudicar al hoy agraviado, ni se advierte que hayan sido impulsados de cualquier forma para verter tales manifestaciones, por lo que son actos suficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrió la detención del C. XXXXXXXXXXXX en poder de la droga que le fue asegurada en el momento de su detención, por encontrarse dentro de su radio de acción y disponibilidad.*

*Tiene aplicación la jurisprudencia XXXXXXXXXXXX, visible en las páginas 188 y 189. Tomo dos. materia penal, del apéndice al semanario judicial de la federación XXXXXXXXXXXX, que literalmente dice:*

*"POLICIA APRENSORES, VALOR PROBATORIO, DE TESTIMONIOS DE.- Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus*

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

*declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."*

*Igualmente, cobra aplicación la jurisprudencia **XXXXXXXXXXXX**, consultable en la foja 150 del citado apéndice y tomo, del tenor literal: "POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declara."*

*Ahora bien, la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, trata de malversar la realidad de los hechos, para que obtenga beneficios su hijo **XXXXXXXXXXXX**, y su dicho es mentira, ya que los hechos se suscitaron tal y como quedó establecido en el Informe Policial Homologado, además de que al imputado **XXXXXXXXXXXX** en todo momento fue tratado con dignidad y respeto a los derechos humanos ya que desde un principio de su detención se le hizo saber las causas de la misma, así como a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su voluntad o atenten contra su dignidad, ya que una vez hecha su detención, lo trasladaron inmediatamente a las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de llevar a cabo todos los protocolos marcados por la ley, por lo que en todo momento se le trato con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respetando los límites del ejercicio de la fuerza y siempre respetando las garantías de las personas y el actuar de los elementos de la Policía Ministerial fue con el fin de tratar de restaurar el orden público.*

*Es necesario precisar que, al C. **XXXXXXXXXXXX**, se le informó el motivo de su detención, ya que el Agente de la Policía Ministerial del Estado realizó el acta de lectura de derechos que le asisten a las personas en detención, en donde el servidor público que la suscribe declara que se le ha dado a conocer el contenido del artículo 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*I- Ser informado de forma clara y comprensible de la causa o motivo de su privación de libertad.*

*II- No declarar y lo que diga, podrá ser usado en su contra*

*III-Tener una comunicación inmediata para informar de su captura*

*IV-La asistencia de un defensor que designe, o bien por un defensor público.*

*V-La asistencia de un traductor o-interprete, en su caso de no comprender o hablar el idioma castellano. VI.- Ser presentado inmediatamente ante el ministerio público o juez de garantía para ser informado de los hechos que se le imputan. viii.- no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su voluntad o atenten contra su dignidad. Acta que firmo de conformidad el C. **XXXXXXXXXXXX**.*

*Con lo anterior se da por cumplido lo establecido en los procedimientos que deben seguirse en caso de arresto establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dicen lo siguiente:*

*"Toda persona será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra de ella".*

*Así como, lo establecido en los cuatro de los principios contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se refieren a los procedimientos que deben seguir en la detención o prisión.*



*Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*Principio 2: el arresto, la detención o la prisión solo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

*Principio 10: toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

*Principio 12: Se harán constar debidamente las razones del arresto, la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido e información precisa acerca del lugar de custodia.*

*Principio 13 las personas arrestadas deberán recibir información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.*

*El C. XXXXXXXXXXXX, fue requerido por encontrarse en flagrancia del delito tal como lo establece el artículo 16 Constitucional que a la letra dice "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

*Cabe hacer mención que este artículo constitucional va acorde a lo establecido en el párrafo del Artículo 9 del Pacto Nacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:*

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria: Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta"*

*Así como lo establecido en el artículo 5 del Convenio Europeo que dice textualmente que nadie puede ser privado de su libertad salvo en ciertos casos que se especifique y que, en resumen, son el arresto o la detención:*

*"C. para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción."*

*Por último, me permito informarle que todos los agentes de la Policía Ministerial respetan los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna a toda persona que se encuentre en calidad de detenido o de presentado ya que desde un principio les hacemos saber los derechos con los que cuentan..." (Foja 32-36).*

7. El 26 veintiséis siguiente se recibió el comunicado suscrito por Juan Carlos Zúñiga Orozco, Director de Seguridad Pública Municipal de Jacona, donde indicó:

*"...AL ÚNICO HECHO. - Mencionamos que la detención llevaba a cabo el día 15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis, señalada por la quejosa, no fue realizada por la Dirección de Seguridad Pública de*

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

*Jacona, Michoacán, puesto que en esta Dirección no existe documento alguno que así lo acredite o reporte respectivo, y por tal motivo se sobresea la presente queja por lo que ve a esta autoridad.*

*De igual manera le solicito a usted la acumulación de la presente queja expediente ZAM/208/16 con las de los expedientes, ZAM/207/16, ZAM/209/16, ZAM/210/16 y ZAM/214/16 como lo marca el Artículo 74 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ya que ambos se refieren sobre los mismos hechos...” (fojas 38-39).*

8. En acuerdo de 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se decretó la apertura del periodo probatorio, se fijaron las 11:00 once horas del 14 catorce de septiembre siguiente, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual únicamente compareció la auxiliar jurídico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, quien en ese momento manifestó: *Puesto que la Dirección de Seguridad Pública de Jacona no cuenta con documento alguno que acredite los hechos redactados en la presente queja, solicito se sobresea la presente queja por lo que ve a esta autoridad y como no se presentó la parte actora solicito se archive la presente queja por falta de interés de la parte quejosa el C. XXXXXXXXXXXX, asimismo, ratifico en todo momento las pruebas ofrecidas dentro de la contestación por parte de la autoridad de Jacona, Michoacán, ...” (fojas 40 y 45).*

9. Posteriormente, en acta circunstanciada de comparecencia de 20 de octubre del año en cita, la quejosa manifestó, *Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, ya que los elementos de la Policía Michoacán de Jacona, si participaron el día de los hechos, y para eso lo puedo demostrar con unos videos que tengo donde aparecen estos elementos, por lo que a la brevedad posible los presentaré a esta oficina, solicitando me sean recibidos, ya que hubo una confusión por mi parte y por tal motivo no me había presentado anteriormente a los requerimientos. Así mismo, solicito sean acumulados tanto el presente expediente como los expedientes de que queja número ZAM/214/2016, ZAM/209/2016 y ZAM/207/2016, ya que tengo conocimiento que se trata de los mismos hechos y la misma autoridad,...”; y en diversa acta circunstanciada de esa fecha, la*

visitaduría hizo constar la presencia de la misma quejosa, donde expuso : *Que su comparecencia ante esta oficina es para presentar como prueba de su parte un CD, mismo que contiene un lugar a donde llegan los policías por primera vez tanto la policía ministerial, así como la Policía Michoacán destacamentados en Jacona, dirigidos por los Directores de Seguridad Pública de Zamora y Jacona, ...*”(fojas 52, 53 y 54).

**10.** En diversa acta circunstanciada, levantada por personal de la Visitaduría Regional del conocimiento el 16 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar la comparecencia de **XXXXXXXXXXXX**, quien presentó queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos en perjuicio de su pareja **XXXXXXXXXXXX**, en donde refirió:

*“...Primero.- Siendo como las 11:30 de la noche, la suscrita me encontraba en mi casa la cual se ubica en la calle **XXXXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXXXX**, en compañía de mi pareja de nombre **(XXXXXXXXXXXX)** cuando de pronto recibió una llamada telefónica de su hermano de nombre **XXXXXXXXXXXX** y este le decía que se hablan metido elementos de la Policía Michoacán y policía ministerial a su domicilio en cual se ubica en la calle en la calle **XXXXXXXXXXXX**, para esto todas las noches **XXXXXXXXXXXX** lleva su carro en donde se encuentra la congeladora **XXXXXXXXXXXX**, sobre la **XXXXXXXXXXXX**, es el caso que el día de ayer **XXXXXXXXXXXX** deja ahí su carro y se regresa a la casa entonces cuando el venia se da cuenta que no le había puesto la alarma y se regresa a la casa, pero cuando el cruza la calle **XXXXXXXXXXXX** la policía ya venía hacia este domicilio y se metió a la casa, para esto nosotros siempre le ponemos llave a la misma, para esto yo me encontraba en la sala esperando a que llegara **XXXXXXXXXXXX**, de pronto dichos elementos con uso de violencia patearon la puerta quebrando el vidrio, al escuchar estos ruidos me fui para el baño ya que andaba sin ropa toda vez que me iba a bañar, diciendo dichos elementos que era una revisión de rutina, pero no fue así e inmediatamente se llevaron detenido a **XXXXXXXXXXXX**.*

*Segundo. Estos elementos se dirigieron hasta el interior de la casa donde se encontraba el cuarto esculcándolo todo, llevándose el teléfono de **XXXXXXXXXXXX** ya que estaba ahí en el cuarto y el mío, otra cosa esculcaron mi bolsa y se llevaron dinero que yo traía ahí, así las cosas yo salí a la calle y vi que ya tenían a **XXXXXXXXXXXX** en una camioneta color cafecita pero no tenían ningún logo, el cual lo tenían todo golpeado, pero como su hermano vive a dos casas el salió a ver lo que estaba pasando, bajándolo del balcón donde se encontraba junto con su hijo **XXXXXXXXXXXX**, los pusieron sobre una camioneta y los revisaron,*

*perola ver dichos elementos que ellos no tenían nada que ver los soltaron, preguntándome a mi dichos elementos que donde se encontraba su carro que porque **XXXXXXXXXXXX** habla dicho que él no tenía carro, y diciendo estos elementos que entonces el carro que estaba parado en la esquina porque estaba ahí, contestándoles yo que ese carro era de **XXXXXXXXXXXX** tenía un sonido y que por seguridad lo dejaba ahí ya que la **XXXXXXXXXXXX** tenía cámaras, luego todos los policías corrieron hacia el carro y lo abrieron lo revisaron y se lo llevaron, subiéndose todos a las patrullas llevándose a **XXXXXXXXXXXX** y hasta esta hora sigue detenido en la Fiscalía al parecer en su carro le encontraron mucha droga pero no es cierto, por lo que presento mi queja en contra de estos elementos, pido se investiguen estos hechos, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto...” (Fojas 56-57).*

**11.** En acuerdo de esa misma fecha, se admitió a trámite la queja, y se solicitaron los informes correspondientes, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, a la Fiscalía Regional de Zamora, y al Director de Investigación y Análisis de dicha fiscalía; y en oficio 591/206, el Cmte. José Luis Porras Velázquez, Director de Investigación y Análisis de esa Fiscalía Regional, lo rindió, en idénticos términos al diverso presentado en relación con la queja suscrita por **XXXXXXXXXXXX**, en agravio de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, cuyo contenido quedó reproducido en el punto 6 seis, precedente, y que en este apartado se da por reproducido en atención al principio de economía procesal (fojas 32, 65 a 69).

**12.** De igual forma, Juan Carlos Zúñiga Orozco, Director de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, en comunicado recibido el 26 veintiséis de agosto del año en curso, rindió informe, en iguales términos que los presentados ante la misma visitaduría del conocimiento, y cuyo contenido se reprodujo en los puntos 2 dos y 7 siete precedentes, los cuales se dan por reproducidos en atención al principio de economía procesal (fojas 71-72).

**13.** En acuerdo emitido el 1º primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se decretó la apertura del periodo probatorio, fijándose las 12:00 doce horas del 21 veintiuno posterior, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; el 15 quince de ese mes y año, la visitaduría del conocimiento, tuvo por

recibido el comunicado suscrito por el Cnte. José Luis Porras Velázquez, Director de Investigación y Análisis de esa Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, mediante cual, de nueva cuenta presentaba informe de autoridad, en los mismo términos al referido en el punto 11 once anterior (fojas 81 a 86).

**14.** A la hora y día señalados para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual únicamente compareció la auxiliar jurídico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, quien en ese momento manifestó: *Puesto que la Dirección de Seguridad Pública de Jacona no cuenta con documento alguno que acredite los hechos redactados en la presente queja, solicito se sobresea la presente queja por lo que ve a esta autoridad y como no se presentó la parte actora solicito se archive la presente queja por falta de interés de la parte quejosa el C. XXXXXXXXXXXX, asimismo, ratifico en todo momento las pruebas ofrecidas dentro de la contestación por parte de la autoridad de Jacona, Michoacán, ...*” (foja 87).

**15.** En acta circunstanciada levantada el 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXX, compareció a presentar queja por presuntos hechos violatorios de sus derechos Humanos, atribuidos a elementos de Policía Michoacán de Jacona, Michoacán, y Ministeriales de esa localidad, donde expuso:

*“...ÚNICO. Con motivo de mi detención el día 15 de agosto del año en curso, como a eso de las 11:00 u 11:30 horas de la noche. yo iba llegando a mi casa, que está ubicado en la Colonia XXXXXXXXXXXX, en Jacona, Michoacán, en ese momento vi cuando los elementos golpearon la puerta de mi casa para abrirla y después me dijeron que pusiera las manos arriba, después de esculcarme toda mi ropa, me sacaron mi celular y mi dinero, luego me sacaron a la calle a golpes, mientras ellos revisan la casa y después me subieron a un vehículo y me preguntaron de la llave que traía en mi bolsa, preguntándome en ese momento que de cual carro era, en eso yo no les quise decir de cual carro era, porque en realidad era de carro que estaba estacionado más adelante, en eso un elemento empezó apretarle a la alarma para ver de cual carro era y ya fue cuando lo encontraron y alguien lo prendió y se lo llevo, después de eso me trasladaron a la Fiscalía de Zamora y ya estando ahí resulto que me sembraron droga que supuestamente yo traía en el carro, por lo cual dure 48 horas detenido. Asimismo, quiero manifestar que mi vehículo se lo llevaron ilegalmente el cual es de la*

marca **XXXXXXXXXXXX**, con número de serie **XXXXXXXXXXXX**. Asimismo, quiero mencionar que ese mismo día como a eso de la 22:30 u 23:00 horas, se llevaron de la casa de mis padres que se ubica en la Colonia Centro de Jacona, Michoacán, dos motocicletas, la primera marca **XXXXXXXXXXXX** semiautomática, color **XXXXXXXXXXXX**, con número de serie **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX** y la segunda marca **XXXXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, con número de motor **XXXXXXXXXXXX** y con número chasis **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX**, año **XXXXXXXXXXXX**, motor **XXXXXXXXXXXX**, así una camioneta marca **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX**, con número de serie **XXXXXXXXXXXX**. Por lo que pido se haga justicia y una investigación a los presentes hechos, que considero violatorios de derechos humanos, cometidos en mi agravio..." (foja 92).

**16.** En acuerdo emitido por la Visitaduría Regional el 22 veintidós siguiente, se admitió a trámite la queja, y se solicitaron los informes de autoridad correspondiente, por lo que, el 26 veintiséis de ese mes y año, Juan Carlos Zúñiga Orozco, Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, rindió informe, lo cual también realizó, el Cmte. José Luis Porras Velázquez, Director de Investigación y Análisis de esa Fiscalía Regional, ambos en los mismos términos a los reproducidos, por su orden, en los puntos 7 siete y 6 seis, precedentes, los cuales se dan por reproducidos en atención al principio de economía procesal (fojas 100-101).

**17.** En acuerdo de 30 treinta de agosto del año en cita, se decretó la apertura del periodo probatorio, fijándose las 12:00 doce horas del 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; por su parte, el Cmte. José Luis Porras Velázquez, Director de Investigación y Análisis de esa Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, en oficio 651/2016, presentado en la visitaduría el 06 seis de septiembre de aquél año, de nueva cuenta rindió informe de autoridad, donde expuso:

*UNICO: Los niego rotundamente los hechos, en virtud de que no son ciertos los mismos, aunado a que no existe personal de la Dirección de Investigación y Análisis destacamentado en Jacona, Michoacán. Sin embargo se (sic) una vez atendida la queja ZAM/208/16, se procedió a realizar una exhaustiva búsqueda en el archivo de esta oficina, logrando establecer que en fecha 16 de agosto de 2016, se realizó la detención del C. **XXXXXXXXXXXX**, por estar Cometiendo un delito*

*flagrante, toda vez que se le encontró dentro de su radio de alcance y disponibilidad, 1 bolsa de plástico con azas, color gris, con la leyenda impresa Merza, anudada en su parte superior, misma que contiene en su interior hierba seca de color verde con las características propias de un narcótico, y por poseer droga fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de este Distrito Judicial, ya que es quien realiza la función de investigación y persecución de los delitos como lo es en este caso es Contra la Salud.*

*Por lo anteriormente manifestado, se inició la Carpeta de Investigación correspondiente por el delito de Contra La Salud, instruida en contra del C. **XXXXXXXXXXXX**, en agravio de La Sociedad*

*Por otro lado se realizó una exhaustiva búsqueda en el archivo de esta oficina, logrando establecer que en fecha 16 de agosto de 2016, se realizó el aseguramiento de dos motocicletas y una camioneta, siendo la primera una motocicleta de la marca **XXXXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXXXX** color **XXXXXXXXXXXX**, la cual presento en su número de identificación vehicular con alteraciones, la segunda de la marca **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXXXX**, la cual en su número de identificación vehicular presento alteración en sus últimos cuatro dígitos, y vehículo de la marca **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, placas **XXXXXXXXXXXX** del Estado de Michoacán, serie **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX**, en la cual se observó por el vidrio del piloto que en el asiento del chofer se encontraba un arma de fuego hechiza con cachas de madera, sin marca ni matricula visible: y por ser instrumentos y objetos del delito, fueron asegurados, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público, ya que es quien realiza la función de investigación de los delitos...”*

*“...Así como el día de 15 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 21:00 horas se inició el operativo interinstitucional con un personal de Procuraduría, Ejército Mexicano y policía Michoacán en razón al alto índice de delincuencia que se ha incrementado en la Región Zamora, motivo por el que se dieron recorridos de vigilancia por las diferentes colonias, así como en los diferentes municipios, por lo que el día 16 de Agosto de 2016, siendo aproximadamente las 06:00 am al circular sobre la calle **XXXXXXXXXXXX** frente al número **XXXXXXXXXXXX**, observaron que se encontraba mal estacionada una camioneta **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX** la cual obstruía el paso, así mismo por el lado derecho de dicho vehículo observaron dos motocicletas una de la marca **XXXXXXXXXXXX** de color **XXXXXXXXXXXX** y una motocicleta de la marca **XXXXXXXXXXXX** color **XXXXXXXXXXXX**, la cual se encontraba tirada en el piso, motivo por el cual, descendieron del vehículo oficial y se aproximaron a dichos vehículos y el Agente de la Policía Ministerial del Estado ENRIQUE LARA MAGDALENO se colocó guantes de látex en ambas manos y al realizarse una inspección a la motocicleta que se encontraba tirada en el piso se dio cuenta que era de la marca **XXXXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXXXX** color **XXXXXXXXXXXX** y al momento de checar su número de identificación vehicular observo que el mismo presentaba alteraciones, por lo que levantó el acta de aseguramiento, así mismo al continuar con la inspección a la segunda de las motocicletas, siendo esta de la marca **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, tipo*

**XXXXXXXXXX** la cual su identificación vehicular presenta alteración en sus cuatro dígitos, por lo que se apreció **XXXXXXXXXX**, motivo por el cual procedió a levantar el acta de aseguramiento respectiva, así mismo el Agente de la Policía Ministerial del Estado FABIAN OMAR LERMA ESQUIVEL al aproximarse al vehículo de la marca **XXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXX**, placas **XXXXXXXXXX** del Estado de Michoacán, serie **XXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXX**, la cual estaba abierta es decir no contaba puestos los seguros de las puertas, observó a simple vista por el vidrio del piloto que en el asiento del chofer se encontraba un arma de fuego hechiza con cachas de madera. Sin marca ni matrícula visible (INDICIO UNO) motivo por el cual realizó el aseguramiento del vehículo y enseguida se hizo el aseguramiento del indicio, motivo por el cual procedieron a realizar el traslado de los referidos vehículos a estas oficinas para realizar los protocolos legales para la puesta a disposición de los vehículos y del indicio de referencia. Y para probar mi dicho, solicito sea cotejado con el original del Informe Policial Homologado que obra en la Carpeta de Investigación.

Es así que ante tales Circunstancias la motocicleta de la marca **XXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXX** color **XXXXXXXXXX**, la motocicleta de la marca **XXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXX** y el vehículo de la marca **XXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXX**, placas **XXXXXXXXXX** del Estado de Michoacán, serie **XXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXX** y el arma de fuego, fueron puestos a disposición del Ministerio Público, al ser instrumentos y objeto del delito, aunado a que son bienes en que pueden existir huellas y tiene relación con el ilícito y a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan fueron asegurados, tal y como lo establece el artículo 229 del Código Nacional Procedimientos Penales que a letra dice "Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación"; circunstancia que fue cumplida en cabalidad con la formalidad que la ley nos requiere.

Es así que los reseñados Informes Policiales Homologados producen una presunción fundada en el sentido de que los hechos se verificaron en la forma asentada, ya que tales acontecimientos son susceptibles de percibirse por medio de los sentidos y los Agentes de la Policía Ministerial del Estado conocieron de manera directa e inmediata, no por inducciones o referencias de otros, quienes por sus circunstancias personales como lo constituye el hecho de que son mayores de edad, por su capacidad, aunado a la instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecemos, se considera que tienen la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos respecto de los cuales depusieron, mismos que percibieron con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que obraron con completa imparcialidad; además, en constancias que dieron origen a la Carpeta de Investigación no existe dato de prueba alguno de los que se pueda deducir que los elementos hayan sido obligados, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño error o soborno, como tampoco se advierte falta de probidad en su dicho, y dado que asumieron haber presenciado el



*hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisaron, pues afirmaron que aseguraron al imputado con la droga relacionada con la correspondiente Carpeta de Investigación, así como los vehículos y el arma relacionada con la correspondiente Carpeta de Investigación. Es evidente que sus entrevistas son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la substancia de los hechos, sin que se advierta parcialidad en su dicho, y en constancias no obra algún dato que revele que hayan tenido interés particular en falsear la verdad, con el propósito de perjudicar al hoy agraviado, ni se advierte que hayan sido impulsados de cualquier forma para vertir tales manifestaciones; por lo que son actos suficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrió la detención del C. XXXXXXXXXXXX en poder de la droga que le fue asegurada en el momento de su detención, así como de los tres vehículos y el arma que fueron aseguradas, ya que presentaban alteraciones en sus medios de identificación, como en el interior de la camioneta XXXXXXXXXXXX se observó y encontró un arma de fuego. Sin perder de vista que el actuar de los elementos de la policía Ministerial fue con el fin de tratar de restaurar el orden público...”.* (foja 111 a 117).

**18.** Posteriormente, el 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual, el quejoso XXXXXXXXXXXX, se le dio vista de los informes, a lo refirió: *Primeramente es mentira todo lo que ellos dicen, porque en parte la policía Michoacán sí participaron en el cateo y en los hechos que se narran es mentira todo lo que dice la Policía Ministerial, asimismo, quiero manifestar que hago responsable a ambas corporaciones de los que pueda sucedernos a mi familia y a mí; toda vez que el representante de la policía ministerial no se presentó a esta audiencia solicito se le sancione de manera económica para que en las próximas audiencias comparezcan con dicho apercibimiento,...*” (foja 120).

**19.** Por su parte, la Auxiliar Jurídico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, expuso: *En vista de que no existe documentos alguno, ni parte informativo, puesta a disposición o documentos donde se solicite el apoyo a Seguridad Pública, solicito en la respectiva investigación se tome en cuenta el mencionado y por tal motivo se sobresea la presente por lo que ve a esta autoridad,...*”; enseguida, el agraviado manifestó: *No es mi deseo llegar a una conciliación con la autoridad, ya que yo quiero que se sigan las investigaciones correspondientes, ya que tengo*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

18

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

*como demostrar con videos grabaciones y los voy a exhibir en su momento procesal oportuno como pruebas, ...”, (fojas 120 y 121).*

**20.** En acuerdo dictado el 13 trece de octubre, a petición del quejoso, se ordenó girar oficio al Agente del Ministerio Público Investigador de Asuntos Internos de Morelia, a fin de que remitiera, copia certificada de todas y cada una de las constancias y videos que obran dentro de la Carpeta de Investigación con número de caso **XXXXXXXXXXXX**, carpeta **XXXXXXXXXXXX** (foja 128).

**21.** La Visitaduría Regional, en diverso acuerdo emitido el 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes de queja registrados con los números ZAM/208/2016, ZAM/209/2016 y ZAM/214/2016, al ZAM/207/2016, por ser el primero en integrarse (foja 131).

**22.** En auto dictado el 11 once de noviembre siguiente, se ordenó agregar a los autos, la copia certificada de las constancias que remitió la Agente del Ministerio, Público adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General del Estado, previamente solicitadas, de las cuales se destacan, las siguientes:

- Denuncia presentada el 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por el C. **XXXXXXXXXXXX**, ante la precitada agente del Ministerio Público, en contra de persona no identificada, por los delitos de abuso de autoridad y uso de la fuerza pública cometidos en su perjuicio; Acta de Lectura de Derechos de la Víctima u ofendido, acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación sin detenido, orden de investigación a la Policía Ministerial, actas de entrevista de la víctima u ofendido **XXXXXXXXXXXX**, así como del testigo **XXXXXXXXXXXX**, y diversas fotografías de la corporeidad física del ofendido y de la casa de la mamá de éste.
- Oficio de data 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Ma. Guadalupe Morales

Corona, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que solicitó al Licenciado Ricardo Delgado Castellanos, Coordinador de la Agencia de Investigación y Análisis de dicha Institución, copia de la plantilla del Estado de Michoacán, así como los número telefónicos del personal que resulte de dicha información; información remitida mediante oficio 594/2016 de data 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante José Luis porras Vázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, en el que anexa el estado de Fuerza, consistente en un listado personas adscritas a esa Dirección de Investigación y Análisis de Zamora, Michoacán, señalándose el cargo y la ubicación; se advierte que aparece los nombres **de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, estos dos últimos como actuantes de los hechos ocurridos el día 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, según consta en el informe rendido por **José Luis Porras Vázquez**, Director de dicha Corporación.

➤ De igual modo, por oficio 287/2016-UEDCPSI, la Licenciada Ma. Guadalupe Morales Corona, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al C.P.C. Edgar Javier Pérez Rodríguez, Director de Tecnologías de la Información y Estadísticas de dicha Institución, información referente a nombre de **XXXXXXXXXXXX**; información remitida el 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por el C. Lorenzo Misael Argüello García, Agente de la PME Analista de Informa Criminal. Anexando copia simple de la consulta.

➤ Dictamen Psicológico practicado a **XXXXXXXXXXXX**, con fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por el Psicólogo Pablo Iván Escobedo Pérez, adscrito a la Coordinación

de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual, se concluyó: *“...No presenta alteración mental...El evaluado NO presenta afectación Psicológica a consecuencia de los hechos que refiere”*.

➤ Inspección pericial de data 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, al inmueble ubicado en la calle **XXXXXXXXXXXX**, Numero **XXXXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXXXX**, de esa Población de Jacona, Michoacán, por el perito en Criminalística, Licenciado Fermín Villa Gutiérrez, adscrito a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, en la que se concluyó: *“...PRIMERA.- El inmueble se encuentra ubicado en la calleXXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta población de Jacona, Michoacán. Realizada esta a las 15:00horas del día 24 veinticuatro de Agosto del 2016 dos mil dieciséis, finalizada a las 16:00 Horas de esta misma data.*

*SEGUNDA.- De lo que se desprende de la presente diligencia de inspección pericial en donde SI, se observaron daños en la puerta de acceso principal, siendo un cristal chino, y la chapa se encontró ya repuesta “nueva”, en el resto de esta casa habitación se encontró ya sin desorden alguno, y en forma normal por parte de sus moradores habitándola en forma normal como lo han venido haciendo...”*. (fojas 280-282).

➤ Escrito de data 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por**XXXXXXXXXXXX**, Propietario de **XXXXXXXXXXXX**, en el que hace constar que recibió la cantidad de \$3,250.00 tres mil doscientos cincuenta pesos, por pago de grúa y pensión del vehículo**XXXXXXXXXXXX**. (foja 229).

➤ Escrito de data 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada María Guadalupe Castro Martínez, Agente del Ministerio Público Investigador de Atención Temprana I de Zamora, Michoacán, dirigido al encargado del Corralón de **XXXXXXXXXXXX** de dicha localidad, en la que se le solicitó girar instrucciones para la devolución del vehículo marca **XXXXXXXXXXXX**, Línea **XXXXXXXXXXXX**, modelo

**XXXXXXXXXXXX**, serie **XXXXXXXXXXXX**, al C. **XXXXXXXXXXXX**.  
(foja 230).

➤ Escrito de data 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada María Guadalupe Castro Martínez, Agente del Ministerio Público Investigador de Atención Temprana I de Zamora, Michoacán, dirigido al encargado del Corralón de **XXXXXXXXXXXX** de dicha localidad, en la que se le solicitó girar instrucciones para la devolución del vehículo marca **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX**, motor **XXXXXXXXXXXX**, serie **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, sin placas de circulación, al C. **XXXXXXXXXXXX**.

➤ Acta de entrevista a testigo **XXXXXXXXXXXX**, de data 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, rendida ante el Policía Ministerial José René Mancilla Alcázar, adscrito a la Dirección de Asuntos Internos, certificado de Integridad corporal; informe pericial en materia del Trabajo Social; dictamen Psicológico.

➤ Actas de entrevista a los testigos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, de 1º primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, levantadas por la Policía Ministerial Lailson Estrella Maricruz, adscrita a la Dirección de Asuntos Internos, así como de la realizada al propio ofendido.

➤ Escrito de Raquel Ruiz Espinosa, Agente Investigador adscrita a la Dirección de Asunto Internos, en el que hace del conocimiento a la Licenciada Ma. Guadalupe Morales Corona, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, sobre el indicio consistente de una memoria USB con la parte inferior metálica, así como la parte superior del plástico rígido con una perforación en la parte superior de la misma color azul donde en una de sus caras tiene la leyenda en color blanco Kingston CEFC y de la cara contraria la leyenda con letras

blancas DTSE3 8GB, así como memoria USB con un extremo metálico, así como otro extremo de plástico rígido, color verde donde en una de sus caras tiene la leyenda con letras blancas DT101 G2 2GB., la cuales fueron embaladas en una bolsa de plástico transparente en la bodega de evidencia del departamento de Criminalística.

➤ Actas de entrevistas de víctima u ofendido **XXXXXXXXXXXX** y del testigo **XXXXXXXXXXXX**, el 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, ante el Policía Ministerial Lailson Estrella Marycruz, adscrita a la Dirección de Asuntos Internos.

➤ Escrito de data 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por MaryCruz Lailson Estrella, Agente Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Internos, por el que hizo del conocimiento a la Licenciada Ma. Guadalupe Morales Corona, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, que el indicio consistente en un teléfono celular marca **XXXXXXXXXXXX** modelo **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, con una batería que dice **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, con chip **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, con número de celular **XXXXXXXXXXXX**, embalado en una bolsa de plástico transparente, había quedado resguardado en la bodega de evidencia del departamento de criminalística de esa dependencia (fojas 143 a 377).

**23.** Continuado el trámite, mediante las Actas Circunstanciadas fechadas el 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la Visitaduría Regional, dio fe y constancia del contenido de dos videograbaciones y grabaciones de audio presentadas por la parte quejosa (fojas 379-383); en las se asentó lo siguiente:

***Acta Circunstanciada de video 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.***

*“... se procede a la reproducción del video, presentado a través de un CD, mismo que fue ofrecido por la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, en donde*

*manifestó que “contiene el video del lugar a donde llegan la Policía Michoacán, destacamentados en Jacona, dirigidos por los Directores de Seguridad Pública de Zamora y Jacona”; Acto seguido.- se reproduce el Video 1, en el cual se observa lo siguiente: primeramente se observa que el presente video indica que son las 21:11 horas de fecha 08-15-2016, en la parte inferior de la pantalla aparecen unas letras que dicen “XXXXXXXXXXXX”, al fondo se observa una calle con vehículos estacionados, al minuto 22:06:55 horas, se observa que sale una persona al parecer del sexo masculino de interior de una casa con portón (sin poderse apreciar bien el color del portón), se para sobre él, la persona muestra complexión delgada, estatura alta, ahí permanece viendo hacia la calle y se observa que un uniformado y armado sale sobre la pantalla parte inferior al minuto 22:07 después se vuelve a ocultar de la cámara y la persona que salió de la casa permanece parado sobre la puerta como viendo hacia la calle a un lado y a otro, y siendo las 22:08:02 horas, se observa que pasa una patrulla de la Policía Michoacán, con número económico 3139, las cuales se paran sobre la calle, abren sus puertas y descienden de ellos varios elementos, los cuales se dirigen en una sola dirección, como a un domicilio, se observa también varios elementos sobre la calle, en el área donde se encuentran estacionadas las patrullas. Terminando dicho video, indicando que eran las 22:35 horas del día indicado; teniendo una duración de 01:24 una hora con veinticuatro minutos. VIDEO 2.- Comienza indicando que son las 22:36:02 horas, de fecha 08-15-2016 (y se observa que es la continuación del video anterior), al minuto 22:43.58, se observa una luz sobre a azotea de la casa, como si anduvieran elementos revisando la zona, al minuto 22:44, del día indicado, sale un elemento con una lámpara en la mano del interior de la casa por el portón, luego sale otro, re regresa (sic) al interior del domicilio, a las 22:45 horas del día, sale otro elemento del interior y luego salen con una persona detenida de complexión delgada y estatura alta lo dirige hacia la calle y luego se ocultan de la cámara, pasando a un lado de la patrulla 3139, mientras otros elementos ponen sobre el cofre de la patrulla 3139, un trapo blanco y sobre él algo negro (al parecer un arma de fuego), le sacan foto, la revisan u observan y la envuelven con el trapo blanco, entregándose un elemento a otro elemento, luego se observa que salen varios elementos del interior del domicilio, luego se observa que salen varios elementos del interior del domicilio. A las 22:48 horas nuevamente ingresan al interior de la casa algunos elementos, mientras otros cambian sobre la calle a las 22:51 horas un elemento cierra la puerta del domicilio, luego todos suben a sus patrullas y siendo las 22.56 horas del mismo día indicado, comienzan a circular las patrullas mencionadas, procediendo a retirarse del lugar, terminando dicho video a las 23:53 horas. Con lo anterior se termina el presente video, teniendo una duración el presente video de 01:18 una hora dieciocho minutos. Por último solo cabe mencionar por parte de este Organismo, que de los presentes videos se menciona lo más relativo y visibles de su contenido...”*

**Acta Circunstanciada de reproducción de USB de data 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete.**

*“...se procede a la reproducción del contenido de la USB, misma que fue remitida por la Agente del Ministerio Público, adscrito a la dirección General de Asuntos, por así habérselo notificado, apareciendo en un inicio una carpeta titulada “Videos XXXXXXXXXXXX”, misma carpeta que se*

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

*divide en grabaciones y video, al dar clip al archivo de grabaciones, estas se dividen en tres partes. Acto seguido, se procede a la reproducción de la **GRABACIÓN NÚMERO 1**, en un inicio se escucha un timbre como de teléfono, luego a voz de un hombre a quien en lo sucesivo se le identifica la Voz 1, que dice: hey bueno, aquí andamos otra vez, luego la voz de otra persona, a quien en lo sucesivo se le identifica como Voz 2, la cual, es inaudible, Voz 1: No te escucho, Voz 2: si te digo donde estas, Voz 1: o no me dijiste que te marcara, Voz 2: te veo en la oficina, Voz 1: que horas son ahorita, Voz 2: Son las cuatro, te veo a las cinco, Voz 1: No creo que pueda por eso te hablaba , podrás esperarme como para el miércoles, Voz 2: hoy es lunes dijo; Voz 1: Crees esperarme como para el miércoles; Voz 2: márcame cuando vayas a ir hijo, Voz 1: por eso te digo que si me das chanza; Voz 2: si márcame cuando vayas a ir hijo; Voz 1: a ok. Terminando así el presente audio. **GRABACIÓN 2**, comienza con un sonido o timbre como de teléfono. Voz 1: Bueno; Voz 2: hey ya anda de vuelta este, nomás que ya fui hablar con el Comandante, pero pues quiere más la neta no tengo tanto, no crees que tú me pudieras echar la mano en eso, ya habíamos hablado algo contigo, pero ya hora que hablé con el Comandante, ya dice que es muy poquito que quiere más, entonces, quede de ir yo haber sí juntaba más dinero, nada más que ahorita salí fuera y tengo que, hay un primo que me presta una feriecilla, el miércoles me la presta, el miércoles es seguro que me la presta de hecho se va a quedar la moto **XXXXXXXXXXXX**. Y se la voy a dar por el dinero que voy acabar, yo nomás tengo 8 pero él me presta una feria y le voy a dar la moto **XXXXXXXXXXXX** hasta que yo le pague me la va regresar, pero yo creo que andan ocupados porque no me pudo contestar la llamada por eso te decía pues habla con él y dije sabes qué cuanto es el tope, sabes que quiero tanto y ya sobre eso, pues ya veo si me los puede prestar, porque él me presta una feriecilla pero no tanto la neta, entonces ya depende lo que me digan ellos, lo que quiero es que me den chance, es que no lo pongan en el corralón lo que quiero es que me den chance, es que no se pongan en el corralón, para sacarlo de ahí de volada, porque ya en el corralón es más trámite y dije que se quede el dinero allá mejor ahí que se lo queden Ustedes, Voz 2, inaudible, Voz 1 si cuando menos hasta el miércoles, el miércoles me presta la feria, pero tiene chanza de hablar para decirle ya cuando es lo menos haber sí se los pudiera acabar, me marcas y si no yo te regreso la llamada, que estés pues bien gracias Voz 2: sale. **GRABACIÓN 3**, Voz 1: Bueno; VOZ 2: Bueno Pancho; Voz 1: No te digo que ando fuera me vine a trabajar acá para la Piedad; Voz 2: inaudible; Voz 1: no ósea, que cuando no me contestabas le hablé a José Luis, para que él les hablara, pero no les has dicho nada todavía, o mira el pedo esta así que si me podían esperar para el miércoles, porque has de cuenta que ayer fui al doctor y me gaste \$2,000.00 pesos y quedaron ocho, con un primo y le dije que si me prestaba una feria, para salir de esta bronca, si me presta pero él, se quiere quedar con a moto negra, o sea, cuando yo le pagué, él me la regresa edad, entonces pero él el miércoles tiene el dinero; Voz 2: inaudible, Voz 1: o sea lo que yo quiero es que me esperen para el miércoles que no que no los manden a corralón: Voz 1: Bueno ahora vamos a lo siguiente , él no me presta: Voz 2: para que tanto rodeo; Voz 1: mira él no me presta mucho, mucho eda por eso es lo que yo te digo, ya dime cuanto es lo..., Voz 2: sin tanto ya dime cual es el número, Voz 2: No, no van a querer, ni para que te eches la vuelta, no van a querer para que te echo mentiras; Voz 1; es que él me presta cinco y tengo ocho; Voz 2: no pues ni modo, como quiera ahí*



*estamos cualquier cosilla, porque no, no van a querer para que te hecho mentiras; Voz 1: por eso es lo que yo te decía, por eso te digo, tu háblame a mí al chile; Voz 2: no , ya te había dicho un número, pero no te apures, ...mandar al corralón todo lo que está allá abajo, todo lo que está pendiente al corralón; Voz 1: habla con él, haber sí nos arreglamos, me avisas a ver qué onda; Voz 2: No, no ya te dije, órale pues. Terminando con esto la presente grabación. Por último, solo cabe mencionar por parte de este Organismo que de los presentes audios se menciona lo más relevante y entendible de su contenido. Acto seguido, se procede a la reproducción de videos que contiene la misma memoria USB y que fue citada con antelación, por lo que una vez que se intentaron en varias ocasiones, los diferentes videos, no fue posible reproducirlos, ya que no abrían apareciendo un recuadro en la pantalla...” ( fojas 382-383).*

23. Posteriormente a la conclusión del período probatorio, el Presidente de este organismo, en acuerdo de consulta emitido el 03 tres de marzo del año en curso, solicitó, que, a través de la visitaduría del conocimiento, se recabaran otros elementos de prueba, para la debida integración de la queja, agregándose a los autos las constancias remitidas, de las cuales se destacan:

- Dictamen pericial de data 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la perito Alejandra Betancourt Nava, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia, en el que realizó las conclusiones siguientes: **“PRIMERA** Al realizar la reproducción de las videograbaciones en la pantalla muestra fecha correspondiente al día 15 de agosto de 2016. **SEGUNDA.** - Dentro de esta perspectiva cabe precisar que las videograbaciones fueron realizadas por dos (02) cámaras de seguridad denominadas **“XXXXXXXXXXXX”** y **“XXXXXXXXXXXX”**. **TERCERA.** - En la cámara **“XXXXXXXXXXXX”** siendo las 22:07:30 horas se apreció una persona con características de vestimenta similares a las de un elemento policial en la que tenía escrita la leyenda **“POLICIA MICHOCÁN”**, seguido se observa un vehículo con características similares a una patrulla de la cual se identificó el número económico **“3139”**. **CUARTA.** - Siendo las 22:10:30 horas, se observaron diversos vehículos por la cámara **“XXXXXXXXXXXX”**, vehículo tipo pick up, algunos de color blanco, color gris, diversos vehículos con características similares a las patrullas rotuladas con la leyenda **“POLICÍA MICHOCÁN”**, circulando en caravana. **QUINTA.** - Descendieron de los vehículos personas que

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

*por sus características de vestimenta se deduce que son elementos policiales, comenzaron a dispersarse por la calle, uno de los elementos policiales sale del inmueble siendo las 22:45:34 horas, cargando un objeto con características similares a un arma, lo coloco en el capó de una patrulla. **SEXTA.** - Finalmente siendo las 22:54:18 horas, las personas con características de vestimenta similares a los elementos policiales comenzaron a subirse a los vehículos, retirándose del lugar en caravana. Nota: debido que la máquina que imprime las placas fotográficas presenta una falla, no fue posible anexar éstas al presente dictamen...” (fojas 733-752).*

- Dictamen Pericial de data 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la perito Alejandra Betancourt Nava, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia, en el que realizó las conclusiones siguientes: **“PRIMERA** Al realizar la reproducción de las videograbaciones en la pantalla muestra fecha correspondiente al día 15 de agosto de 2016. **SEGUNDA.** - Dentro de esta perspectiva cabe precisar que las videograbaciones fueron realizadas por dos (02) cámaras de seguridad denominadas **“XXXXXXXXXXXX”** y **“XXXXXXXXXXXX”**. **TERCERA.** - En la cámara **“XXXXXXXXXXXX”** siendo las 22.08:30 horas se apreció una persona con características de vestimenta similares a las de un elemento policial en la que tenía escrita la leyenda **“POLICÍA MICHOCÁN”**, seguido se observa un vehículo con características similares a una patrulla de la cual se identificó el número económico **“3139”**. **CUARTA.** - Siendo las 22.10:30 horas, se observaron diversos vehículos por la cámara **“XXXXXXXXXXXX”**, vehículos tipo pick up, algunos de color blanco, color gris, diversos vehículos con características similares a las patrullas rotuladas con la leyenda **“POLICIA MICHOCÁN”**, circulando en caravana. **QUINTA.** - Finalmente siendo las 22:54:18 horas, las personas con características de vestimenta similares a los elementos policiales, comenzaron a subirse a los vehículos, retirándose del lugar en caravana. **NOTA:** Debido a que la máquina que imprime las placas fotográficas presenta falla, no fue posible anexar éstas al presente dictamen...” (fojas 753-762).

- Informe de investigación de 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, remitido por la Unidad de Investigación, al Agente del Ministerio Público, Licenciada Ma. Alejandra García Duran, en el que concluye lo siguiente: *“De acuerdo a las entrevistas antes señaladas se desprende que el día 15 de agosto del 2016, siendo aproximadamente 23:00 horas, llegaron al domicilio ubicado en la Calle XXXXXXXXXXXX, número XXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX de la Ciudad de Jacona, Michoacán elementos de la Policía Michoacán y Ministerial, los cuales golpearon al agraviado y se llevaron, dinero en efectivo, objetos de oro, celulares motocicletas y también se llevan una camioneta XXXXXXXXXXXX, así que observaron el agraviado y sus familiares, como suben motocicletas a una camioneta XXXXXXXXXXXX, llevándose detenido al agraviado, mismo que manifiesta que la persona que manejaba el vehículo en el que era traslado le decían XXXXXXXXXXXX y había otra persona a que le llamaban como XXXXXXXXXXXX, por lo que al llegar a la Fiscalía Regional de Zamora le dicen que no se preocupara que con dinero todo se solucionaría y que podría arreglar su problema si entregaba la cantidad de \$50,000.00 pesos, diciéndole que con tal dinero quedarían libres sus vehículos, la familia del agraviado no pudo juntar el dinero y que al momento en que se presentó la hermana del agraviado pensaron entregaría el dinero, pero no fue así y tuvieron que dejarlo en libertad no sin antes decirle que se habría librado de esa, pero tendría que dar la cantidad de \$30,000.00 pesos con la finalidad de que le fueran entregados sus vehículos, pero que cuando el agraviado se entrevistó con el Ministerio Público le dijo que le entregaría la cantidad de \$15,000.00 pesos y le entregaría los vehículos, por lo que le dieron éstas personas dos número celulares distintos, para que se contactara con ellos siendo el XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, así que se estuvieron contactando al agraviado preguntándole por el dinero y que él solamente les decía que tenía una cantidad inferior a la que se le pedía, pero no fue posible juntar el dinero, por lo cual no le entregaron los vehículos automotores en mención, hasta que no les realizaron algunos peritajes de los cuales*

*manifiesta el agraviado que dañaron las series o número vin de los mismos. (fojas 444-447).*

**24.** Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### Competencia

**25.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto<sup>1</sup>, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y

---

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>2</sup> Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos

Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 13 fracción I, II y III<sup>6</sup> y fracción XXVI, 27 fracciones I, IV y VII<sup>7</sup>, 109<sup>8</sup>, 113<sup>9</sup>, 114<sup>10</sup> y 118<sup>11</sup> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

**26.** Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de

---

Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>4</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>5</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.... XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

<sup>7</sup> Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

<sup>8</sup> Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

<sup>10</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>11</sup> Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### **Oportunidad**

**27.** La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>12</sup>, si se toma en consideración que los hechos denunciados por los quejosos, ocurrieron el 15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en tanto que, las quejas se rindieron ante el Visitador Regional de Zamora, Michoacán, el 16 dieciséis y 19 diecinueve de ese mes y año.

### **Marco normativo**

**28.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, establecen, por su orden, la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

<sup>12</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>13</sup> Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**29.** Por su parte, el precepto legal 19, párrafo séptimo, de la citada ley fundamental, precisa, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual forma, el normativo 21, primer párrafo, de la citada constitución, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

**30.** En tanto que el dispositivo 21 constitucional<sup>14</sup>, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**31.** El artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según

---

<sup>14</sup> Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**32.** Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 132, establece, que el Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución, y de entre sus obligaciones, se encuentra la de, realizar detenciones en los casos que autoriza la ley fundamental, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga ésta.

**33.** Los preceptos 99, y 100, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, refieren que, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, así como su consecución, ante los tribunales; en tanto que, estarán a cargo de un Fiscal General del Estado, que todo servidor público será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**34.** La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus normativos 4, segundo y tercer párrafos, 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9, 10, 21, 23, fracción III y XII, 24, fracción II,, prevén, que todo los servidores públicos de la Fiscalía General, con estricto apego al artículo 1º constitucional, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cuyo incumplimiento, será sancionado conforme a la normatividad en materia de responsabilidades, sin perjuicio de las sanciones de otra índole legal que corresponda.



**35.** Que es al Ministerio Público, a quien le competente la investigación y persecución de los delitos, es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables; que ejerce sus atribuciones a través del Fiscal General y de los titulares de las fiscales regionales, entre otros; que, entre sus obligaciones se encuentra, el de vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías durante la misma.

**36.** De igual forma se señala, que, en el ejercicio de la investigación de los delitos, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los policías de investigación, entre otros, quienes son responsables de recabar indicios evidencias y datos de prueba que esclarezcan los hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público. Los policías de investigación, para serlo, deberán formar parte del servicio profesional de carrera; el Fiscal General, es el representante de la Fiscalía General, y para el despacho de los asuntos contará con Fiscalías Regionales y policías de investigación, encargados de atender los asuntos que corresponda a las sedes definidas por la propia Fiscalía General.

**37.** En tanto que, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en sus numerales 2, 2 BIS, 28, 30, fracción I, y 57, se regula la actuación del personal de la Fiscalía General, se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, proactividad y

respeto a los derechos humanos, que las fiscalías regionales, son las unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales conferidas a la Fiscalía General, en las regiones del Estado; que los titulares de las fiscalías regionales, tienen el carácter de Ministerio Público, cuyas atribuciones se encuentran, la de vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás normativa interna que emita la persona titular de la Fiscalía General, así como de todas aquellas disposiciones jurídicas que impacten el desempeño profesional y actuación del personal a su cargo y, en su caso, dar vista de manera inmediata a la autoridad competente.

**38.** El artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo<sup>15</sup>, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

**39.** En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento<sup>16</sup>, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes,

---

<sup>15</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>16</sup> Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública

derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

**40.** Por su parte, el artículo 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>, refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**41.** En relación con el tema y a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y garantizar la profesionalización en las policías, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XV<sup>18</sup> y 88, apartado B<sup>19</sup>, obliga al Estado a someter

---

<sup>17</sup> Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>18</sup> Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

<sup>19</sup> Artículo 88, apartado B. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: B. De Permanencia: II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño; VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse a exámenes para comprobar; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XIV. No ausentarse del

a todo su personal, en el ámbito de sus funciones, a continuos procesos de evaluación, capacitación y certificación, con la finalidad de cumplir con dichos principios referidos en el párrafo anterior y garantizar el cumplimiento de los fines del sistema de seguridad nacional.

**42.** También resulta relevante invocar, en el caso concreto, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden<sup>20</sup>, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se puntualiza, en su artículo tercero, fracciones I, II y IV, que la Policía del Estado, para ejecutar las acciones de detención y uso de la fuerza, entre otros, deben respetar los derechos humanos y abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general, cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

**43.** Ahora, conforme a los numerales 19<sup>21</sup>, 20, párrafo II<sup>22</sup> y 21, párrafos I y II<sup>23</sup>, del Reglamento Municipal de Seguridad Pública para el

---

servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos a de cinco días dentro de un término de treinta días, y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

<sup>20</sup> Tercero: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad; V. Proporcionalidad; VI. Presunción de inocencia; y, VII. No autoincriminación.

<sup>21</sup> Artículo 19, párrafo XIX. Son atribuciones de la Policía Preventiva: XIX. Proceder a la aprehensión de los presuntos delincuentes en caso de flagrante delito, recabando los datos necesarios para citar a los testigos, recogiendo los instrumentos y objetos del ilícito, prestando el auxilio necesario a las víctimas, dejando de inmediato a disposición del Ministerio Público a los detenidos

<sup>22</sup> Artículo 20, párrafo II. Son atribuciones de la Policía Preventiva: Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores, atento y cortés con sus subordinados y la población.

<sup>23</sup> Está prohibido estrictamente a los policías: I. Detener a las personas sin motivo justificado; II. Maltratar o torturar a los detenidos que tengan a su disposición.

Municipio de Zamora de Hidalgo, Michoacán, de observancia general y obligatoria, entre otros, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, faculta a dicha corporación para aprehender a presuntos delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos de inmediato a disposición del Ministerio Público, lo cual realizará con debida diligencia y respeto a las personas, evitando maltratar o torturar a los detenidos que tengan a su disposición; además, que el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, tendrá, entre otras atribuciones, sancionar las infracciones a los deberes y obligaciones en que incurran los elementos de policía a su cargo, cuyas faltas, deben ser sancionadas, de acuerdo con la magnitud de la falta, la buena o mala fe del infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar; en tanto que, las correcciones disciplinarias y sanciones, corresponderán a, la amonestación, suspensión temporal de ocho días sin goce de sueldo, arresto hasta por treinta y cese del cargo, las cuales serán aplicadas por el Director de la Secretaría, con excepción de la última, que corresponde al Presidente Municipal, de acuerdo a los numerales 22<sup>24</sup>, 23<sup>25</sup> y 24<sup>26</sup> del mencionado reglamento.

**44.** Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o

---

<sup>24</sup> Artículo 22. Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente reglamento a la policía, se castigarán de acuerdo con la jerarquía y magnitud de las faltas, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

<sup>25</sup> Artículo 23. Las sanciones que pueden imponerse a los policías son: I. Amonestación; II. Suspensión temporal de 8 días sin goce de sueldo; III. Arresto hasta por 36 horas; IV. Cese o separación del cargo.

<sup>26</sup> Artículo 24. Las sanciones establecidas en las tres primeras fracciones del artículo que antecede serán impuestas por el director Municipal de Seguridad Pública; el cese o separación del cargo ser aplicado por el C. Presidente Municipal.

cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los preceptos constitucionales ya invocados.

### Estudio del caso

**45.** En la especie, el estudio de las violaciones a los derechos humanos atribuidos a elementos de la Policía Michoacán y de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, consistentes en, la detención ilegal, uso excesivo de la fuerza, violación de domicilio y sustracción ilegal de bienes, procede únicamente respecto de **XXXXXXXXXXXX**, más no así de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

**46.** Lo anterior se determina así, pues si bien, de las constancias que integran el expediente de queja en estudio, se desprende que **XXXXXXXXXXXX**, al comparecer ante la Visitaduría Regional, y presentar la queja, denunció presuntos hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, haciendo consistir los primeros, en que las autoridades denunciadas, se introdujeron a su domicilio sin ninguna orden, que ya en el interior revisaron los cuartos donde revolviéron las cosas, patearon una puerta y quebraron un vidrio.

**47.** Sin embargo, de la misma narración de hechos se advierte que, la quejosa, también señaló, *el día de ayer 15 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 22:15 horas del día, me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia **XXXXXXXXXXXX**, de Jacona, Michoacán, cuando de pronto llegaron bastantes elementos de la Policía Ministerial y Policía Michoacán, y me dijeron que iban a pasar a la casa hacer una revisión de rutina, por lo que yo les dije que si era necesario pasaran, ellos se pasaron y comenzaron a revisar la casa, (lo subrayado es propio);* luego, es evidente que, si bien, los elementos de policía ministerial y municipal, para ingresar al domicilio de la agraviada, no contaban con un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, como lo exige el primer párrafo del artículo 16 constitucional, si lo es, que ésta

expresamente les dio permiso para ingresar al mismo para su revisión, advirtiéndose con claridad, que ese permiso lo otorgó de forma voluntaria, es decir, libre de presión o coacción ejercida en su persona.

**48.** En tanto que, respecto de los daños materiales que afirma, fueron ocasionados por los servidores públicos denunciados, al ingresar a su domicilio, al patear una puerta y quebrar un vidrio, éstos no quedaron debidamente probados, pues si bien, dentro de la Carpeta de con número de caso **XXXXXXXXXXXX**, expediente **XXXXXXXXXXXX**, iniciada con la denuncia presentada por **XXXXXXXXXXXX**, aquí quejoso, por robo y otros ilícitos, obran copias de diecisiete imágenes de diversos daños materiales ocasionados en una propiedad, es evidente que, los mismos no resultan coincidentes con los señalados por la quejosa, esto es, patadas a una puerta y el vidrio roto, ya que en los retratos indicados, se aprecian mayores daños a los referidos en la queja, a más de que, de dichas fotografías, no se desprende hora, fecha y lugar a qué corresponden, por ende, no son suficientes por sí solas, para establecer ni aun eventualmente, la correspondencia de hechos señalados ante la visitaduría del conocimiento por la mencionada María Luisa, en cuanto agraviada, con los plasmados en las imágenes indicadas; de ahí que, tal medio de prueba, no se considere apto para probar los hechos materia de la queja.

**49.** De igual manera, de la queja presentada por la mencionada **XXXXXXXXXXXX**, se aprecia, la presentó en representación de sus hijos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, de apellidos **XXXXXXXXXXXX**; sin embargo, de los dos últimos, no se desprende que hubieran comparecido ante la visitaduría del conocimiento, a ratificar la queja, como lo prevén los artículos 88 y 94, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios<sup>27</sup>, por tanto, al no cumplirse con dicha disposición, no es susceptible de ser materia de estudio de fondo.

---

<sup>27</sup> Artículo 88. La queja deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de

**50.** Ahora, los hechos materia de queja, denunciados por los agraviados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXXXX**, ésta, pareja del primero, se hicieron consistir en que, el 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, diversos elementos de policía ministerial y municipal de Jacona, Michoacán, sin contar con orden de autoridad o mandamiento escrito, se introdujeron al interior de sus domicilios, de manera violenta, donde golpearon y detuvieron a los dos primeros, despojándolo al primero, de su celular y dinero en efectivo, además, de que de la casa de su mamá **XXXXXXXXXXXX**, se llevaron una camioneta y dos motos propiedad de él; al segundo, así como un celular y, la tercera refirió, que se encontraba en el interior del domicilio en donde vive con **XXXXXXXXXXXX**, ubicado en la calle **XXXXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXXXX**, de Jacona Michoacán, cuando los elementos de policía municipal y ministerial, se introdujeron con violencia al mismo, patearon la puerta y un vidrio, esculcaron el cuarto, llevándose su teléfono y dinero de su bolsa de ella; que el ingreso a los domicilios se hizo sin que contaran con mandamiento escrito emitido por autoridad competente ni orden de cateo, donde causaron daños materiales y ejerciendo uso excesivo de la fuerza pública al sustraer bienes, propiedad de los quejosos, de los que resulta relevante mencionar:

- Un automóvil marca **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, con número de placas **XXXXXXXXXXXX**, número de serie **XXXXXXXXXXXX**.
- Dos motocicletas; una marca **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**, con número de motor **XXXXXXXXXXXX**, chasis **XXXXXXXXXXXX**, MODELO **XXXXXXXXXXXX**, año

---

mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación. En caso de una queja presentada por dos o más personas, se nombrará un representante común quien la ratificará. Artículo 89. En todos los casos operará

Artículo 94. La queja se integrará con los siguientes datos: I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja;



**XXXXXXXXXXXX**, motor **XXXXXXXXXXXX**, otra motocicleta **XXXXXXXXXXXX**, semi automática, color **XXXXXXXXXXXX**, con número **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX**.

- Una camioneta **XXXXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXXXX**, número de serie, **XXXXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXXXX**. (foja 92).
- Un celular de la marca **XXXXXXXXXXXX** modelo **XXXXXXXXXXXX**, de color **XXXXXXXXXXXX**; mismo del que se realizó un dictamen de valuación el 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por la perito en criminalística, Carmen Leticia Escutia Nieto, en la rama de valuación, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (fojas 417 y 418), en la que se concluyó que su valor comercial asciende a la cantidad de 3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

**51.** Sustracción de bienes denunciada por **XXXXXXXXXXXX**, aquí quejoso, dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXX**, expediente: **XXXXXXXXXXXX**, en contra de persona no identificada, que en copia certificada remitió la Licenciada Ma. Guadalupe Morales Corona, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de General de Asuntos Internos de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado; robustecida con el acta de entrevista a Víctima u ofendido **XXXXXXXXXXXX** de 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, donde manifestó, entre otras cuestiones, que el día de los hechos, los elementos de policía se llevaron dos motocicletas y dos vehículos, propiedad de él y de sus hermanos, los cuales fueron devueltos con posterioridad.

**52.** Aunado a que, el Comandante José Luis Porrás Velázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, en su informe de autoridad, reiteró el aseguramiento los vehículos descritos,

además de un arma hechiza, no así lo relativo a los celulares referidos por los agraviados **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, vehículos de motor terrestre, que constan, fueron devueltos, conforme a lo determinado por el Agente del Ministerio Público Investigador de Atención Temprana I, Zamora, Michoacán, dirigido al encargado de Corralón de Zamora, Michoacán (fojas 228-231).

**53.** Ahora bien, este organismo estima, que los hechos materia de la queja expuestos por **XXXXXXXXXXXX**, relativos al ingreso violento de los elementos de la Policía Michoacán de Jacona, Michoacán, a su domicilio, los daños que dijo, causaron al interior, la sustracción de bienes de su propiedad, entre ellos una podadora, un par de tenis, una cajita de tele cable, su licencia de conducir y \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 m.n.), los actos de violencia que ejercieron en su persona, al golpearlo, dijo, en las costillas y piernas, así como su detención ilegal para ser trasladado al Ministerio Público de Zamora, Michoacán, donde fue puesto en libertad; no se encuentran acreditados, como se verá.

**54.** Como se hace notar, dicho agraviado refiere, que tales hechos los atribuye a los elementos municipales en cuestión, sin embargo el Director de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, al rendir el informe de autoridad correspondiente, negó categóricamente la intervención de elementos de esa corporación en tales hechos, y del expediente no se desprende, ni de forma indiciaria dicha participación, es decir, que los elementos de esa corporación policial fueron quienes ingresaron al domicilio del agraviado de manera violenta y sin contar con orden de autoridad alguna, como tampoco, obra evidencia alguna, respecto a las lesiones que dijo, le fueron inferidas por éstos al golpearlo en diversas partes de su cuerpo, como tampoco, en relación con la sustracción de los bienes de su propiedad que asevera, se llevaron los policías denunciados, como tampoco, que se lo hubieran llevado detenido y presentarlo ante el Ministerio Público, pues tampoco de ello obra constancia o prueba ni aun indicaría en ese sentido.

**55.** En esas condiciones, en el caso, los hechos denunciados por el quejoso **XXXXXXXXXXXX**, no quedaron acreditados en el expediente en cuestión, sin que obste para considerarlo así, lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Estatal de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo<sup>28</sup>, relativo a que, en todos los casos operará la suplencia de la deficiencia de la queja, si se toma en consideración, que para la actualización de dicha figura, en la especie, no se considera suficiente la sola presentación de la queja, sino que eran necesarios otros elementos probatorios, incluso, solo indicios que pudieran llevar a recabar alguna otra probanza, o sumados aquellos entre sí evidenciaran los hechos señalados como violatorios de los derechos humanos, máxime, cuando como en el caso, la autoridad municipal, negó categóricamente la intervención de sus elementos en ese hecho en cuestión, siendo la única a quien se le atribuyeron los hechos.

**56.** Además, de que aun cuando en autos conste que, las diversas quejas presentadas por **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, acumuladas al expediente que se integró con la comparecencia del aquí agraviado **XXXXXXXXXXXX**, aquellos hayan atribuido los actos de autoridad denunciados a policías ministeriales dependientes de la Fiscalía Regional de Zamora, y que por ende, la visitaduría regional estuviera en condiciones investigar los hechos denunciados por dicho quejoso, en atención a las otras quejas, lo cierto es que, en el caso, ello no podría realizarse, dado que, de acuerdo con el informe de autoridad rendido por el Comandante José Luis Porras Velázquez, Director de Investigación y Análisis de dicha fiscalía, los elementos de esa corporación, llevaron a cabo la detención de **XXXXXXXXXXXX** en la vía pública y en flagrancia del delito, es decir, sin aceptar que hubieran ingresado al domicilio de alguno de los diversos quejosos, y que en su caso, ello acudiera a robustecer los hechos materia de queja, presentada por **XXXXXXXXXXXX**.

---

<sup>28</sup> **Artículo 89.** En todos los casos operará la suplencia en la deficiencia de la queja; la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y pondrá a su disposición formularios que faciliten el trámite.

**57.** Por otro lado, respecto de la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, este organismo estima que, no se acreditó la violación que hizo consistir en, la sustracción de bienes de su propiedad, esto es, un celular, dado que, respecto de tal hecho, a los autos no se aportó medio de convicción con el cual lograra probarse, aun indiciariamente, que dicho equipo existía antes de que los servidores públicos denunciados ingresaran ilegalmente a su domicilio, y que éstos se lo hubieran llevado.

**58.** En tanto que, si se encuentran acreditados los hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**, y atribuidos a elementos de la policía municipal de Jacona, Michoacán y ministeriales, dependientes de la Fiscalía Regional de Zamora, consistentes en, su detención ilegal, sustracción de bienes e ingreso a su domicilio sin orden de autoridad.

**59.** En efecto, de las diversas quejas presentadas tanto por **XXXXXXXXXXXX**, en cuanto representante de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, este mismo y su pareja **XXXXXXXXXXXX**, se desprende, que del domicilio de la primera, siendo aproximadamente las veintidós horas con quince minutos del 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los elementos policiales señalados, se llevaron vehículos y motos propiedad del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, en tanto que éste afirmó, fue detenido al entre las once y once treinta de la noche, de aquella fecha, al llegar a su casa ubicada en la colonia **XXXXXXXXXXXX** de Jacona, Michoacán, donde se percató que los policías golpearon la puerta de su casa para abrirla, donde lo esposaron, lo aseguraron y se lo trasladaron a la Fiscalía Regional de Zamora; que de igual forma, se llevaron un vehículo de su propiedad, así como que, ese mismo día, de la casa de su mamá se llevaron una camioneta y dos motocicletas; en tanto que, la pareja del agraviado, reiteró, que el día de los hechos, aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la noche, se encontraba en el interior del domicilio donde vive con **XXXXXXXXXXXX** a quien estaba esperando, cuando de pronto, los elementos de policía

municipal de Jacona y ministeriales, con uso de violencia, patwaron la puerta y quebraron un vidrio, ya adentro, entraron a una recámara y esculcaron lo que en ella había, y al salir a la calle, vio que tenían a **XXXXXXXXXXXX** en una camioneta y estaba golpeado, a quien se llevaron a la fiscalía, así como el carro de éste.

**60.** Los hechos narrados, se tienen por acreditados, con base en la narración de los tres quejosos y comparecientes, las cuales, en términos generales son coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que asevera el agraviado **XXXXXXXXXXXX**, ocurrió su detención ilegal, la violación a su domicilio sin mandamiento escrito emitido por autoridad competente y la sustracción de sus bienes, como un celular, un carro, una camioneta y dos motocicletas, ocurrido esto, entre las diez y once treinta de la noche del quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis; se considera de este modo, porque si bien, el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, al rendir el informe de autoridad, refirió, que la detención del quejoso **XXXXXXXXXXXX** ocurrió en la vía pública, aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del 16 dieciséis de aquél mes y año, a quien le encontraron dentro de su radio de alcance y disponibilidad una bolsa con hierba seca color verde, con características propias de un narcótico, razón por la cual, fue presentado ante dicha fiscalía regional; negando el resto de los hechos de la queja y que les son también atribuidos.

**61.** Por su parte, el Director de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, negó que elementos de esa corporación, hubieran participado en los hechos narrados por los referidos quejosos; sin embargo, este organismo estima, que aun cuando las precitadas autoridades negaron su intervención el día y hora en que sucedieron los hechos materia de las quejas, lo cierto es que, quejosos fueron precisos en identificar la participación de los elementos municipales y ministeriales señalados, por lo que, el señalamiento preciso y directo de

éstos, es de estimarse legalmente como un elemento de prueba, mayormente, cuando obra en autos, las actas correspondientes a la reproducción de imágenes del disco compacto y la memoria USB que fueron aportadas como prueba dentro de este asunto, y de donde se advierte, con meridiana claridad, pero suficiente, que elementos de la policía municipal y ministerial se introdujeron sin orden de autoridad, al domicilio del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, de cuyo interior lo sustrajeron para ponerlo a disposición de la fiscalía regional.

**62.** Sin que deba otorgarse credibilidad legal, a lo señalado por el Director de Investigación y Análisis, cuando en su informe refiere, que la detención del quejoso por parte de los elementos ministeriales de la Fiscalía Regional de Zamora, ocurrió en la vía pública aproximadamente a las cero horas con cinco minutos del 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, primero, porque a fin de corroborar lo señalado en su informe, no aportó medio de convicción alguno en ese sentido, cuando es dable legalmente considerar, que la precitada autoridad tiene los medios a su alcance para demostrar que los hechos materia de la queja, sucedieron, como lo indica, en circunstancias distintas a las señaladas por la parte quejosa, por ejemplo, exhibiendo un informe homologado, la puesta a disposición ante el Ministerio Público, al haber sido detenido, según dijo, en flagrancia o cualquier otra de las oficinales, tendente justificar la detención del agraviado; segundo, porque es claro, que en el momento, es decir, hora y día que refiere el quejoso, así como, su pareja **XXXXXXXXXXXX**, quien estuvo presente cuando se llevó a cabo dicha detención, como incluso, así lo manifestaron en sus declaraciones que integran la Carpeta de Investigación con número de caso **XXXXXXXXXXXX**, expediente **XXXXXXXXXXXX**, iniciada con la denuncia presentada por **XXXXXXXXXXXX**, aquí quejoso, por robo y otros ilícitos, que hizo derivar de los hechos en que tuvo lugar su detención, aproximadamente, a las veintitrés horas del 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, documental pública, que goza de valor demostrativo pleno, a la luz de los artículos de los preceptos 367, fracciones II y VIII, 424, fracción VII,

515 y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>29</sup>, de aplicación supletoria, a la luz del precepto 184 del Reglamento de la ley de la materia<sup>30</sup>.

**63.** De igual manera, se desvirtúa el contenido del informe de dicho servidor público, como la negativa emitida por el Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, respecto a que, elementos a su cargo no intervinieron en los hechos materia de la queja, pues en contrario, se cuenta con las videograbaciones ofertadas como prueba por la parte quejosa, dentro del expediente en estudio, así como, con los dictámenes periciales de 5 cinco de junio, 03 tres de julio y 27 veintisiete de septiembre, todos de 2018 dos mil dieciocho, llevados a cabo, respecto al contenido de una memoria USB, marca Kingston, DTSE3, azul, de 8GB y otra, de la misma marca, de color verde, DT101 G2, de 2GB, de cuya reproducción se apega a los hechos narrados por los quejosos, sucedidos el 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, así como, la participación de personas con vestimentas oficiales, esto es, con la leyenda de “POLICIA MICHOACÁN”, y que se observó un vehículo con características de patrulla con número económico 3139”, así como la presencia de diversas patrullas al sur, con la misma leyenda, así como otras unidades blancas, sin logo, de donde descendieron elementos ministeriales, pues no portaban la vestimenta de aquellos; en tanto que, los primeros, comienzan a introducirse a varios inmuebles, de donde se desprende sin lugar a dudas, y contrariamente a la negación de hechos del Director de la corporación municipal, que elementos de ésta sí intervinieron y participaron en los

---

<sup>29</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

<sup>30</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

48

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

hechos materia de la queja, como son, violación de domicilio sin orden por escrito emitidas por autoridad competente y la detención ilegal del agraviado **XXXXXXXXXXXX**.

**64.** En otro sentido, este organismo estima que en el caso, no se logra acreditar el uso excesivo de la fuerza pública y, por ende, los malos tratos que aseveró el quejoso recibió al ser detenido por los elementos de policía municipal de Jacona y ministerial de Zamora, ambas de Michoacán, toda vez que, en el sumario no se aportó prueba alguna tendente a demostrar que como consecuencia de su aseguramiento, se le ocasionaron lesiones en su corporeidad física, sin que sea suficiente para ello, el dicho de su pareja **XXXXXXXXXXXX**, quien aseveró ante el personal de la Visitaduría Regional, que cuando **XXXXXXXXXXXX** fue asegurado, lo estuvieron golpeando fuera de su domicilio, sin embargo, para demostrar este hecho, se insiste, no obra prueba que corrobore la afirmación de aquella, por tanto, no quedó demostrada aquella conducta violatoria de los derechos humanos y atribuida a los servidores públicos denunciados.

**65.** Ahora, si bien, en la presente resolución, este organismo, tiene por acreditado, que los servidores públicos, a quienes se atribuyeron y demostraron las violaciones de los derechos humanos, específicamente, del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, entre ellos, el relativo a la sustracción de bienes de su propiedad, como con, los vehículos y motocicletas; no pasa inadvertido, que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación con número de caso **XXXXXXXXXXXX**, expediente **XXXXXXXXXXXX**, iniciada con la denuncia presentada por **XXXXXXXXXXXX**, aquí quejoso, por robo y otros ilícitos, que hizo derivar de los hechos en que tuvo lugar su detención, aproximadamente, a las veintitrés horas del 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, documental pública, a la que ya se le confirió valor demostrativo pleno, conforme a lo previsto en los artículos de los preceptos 367, fracciones II y VIII, 424, fracción VII, 515 y 530, del Código de Procedimientos



Civiles del Estado<sup>31</sup>, de aplicación supletoria, a la luz del precepto 184 del Reglamento de la ley de la materia<sup>32</sup>; también quedó debidamente probado, que dichas unidades vehiculares, le fueron devueltas al agraviado, por ende, los puntos relativos a la recomendación que aquí se emite, no comprende su devolución como parte de la reparación integral del daño.

**66.** Con base en todo lo anteriormente expuesto, este organismo concluye que, en el caso, se encuentran debidamente demostrados los hechos materia de la queja, ocurridos el 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, consistentes en, la detención y sustracción ilegal de bienes en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**, violación a su domicilio en su perjuicio y de su pareja **XXXXXXXXXXXX**, atribuidos por elementos de la Policía Michoacán de Jacona, Michoacán y Policías Ministeriales, adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán.

**67.** En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>33</sup>, **se emite esta recomendación**

---

<sup>31</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

<sup>32</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

<sup>33</sup> Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos

**específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**68.** De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de las víctimas, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

**69.** En esa tesitura, se emiten las siguientes:

### **Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán y Fiscalía General del Estado:**

- a.** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dichas corporaciones, determinarán si es procedente, la

---

humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes, respecto de los elementos que forman parte de las mismas y que hubieran participado e intervenido en los hechos materia de la queja, y que se consideran violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales que les sean aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

**b.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 21°, párrafo décimo, inciso a)<sup>34</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción VI<sup>35</sup>, 29, fracción II<sup>36</sup>, 40, fracción XV<sup>37</sup>, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporaciones, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y

---

<sup>34</sup> Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

<sup>35</sup> Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:  
Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

<sup>36</sup> Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública:  
II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

<sup>37</sup> Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, tanto más, cuando se tener como instrucción de llevarlas a cabo dentro de una propiedad privada, previamente, obtengan la orden que por escrito emita la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, y así, dichas dependencias ponderen la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

**c.** De igual forma, se propone a las precitadas autoridades, consideren dotar a los elementos de sus corporaciones a su cargo, encargados de llevar a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal y equipo adecuado, por seguridad personal de los elementos de dichas corporaciones y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

**d.** De igual manera, recomienda a las responsables como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos adscritos a dichas corporaciones, especialmente, los encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención y/o aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad,

legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**70.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>38</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>39</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, por el H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán y la Fiscalía General del Estado, deberán informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la aceptan o no.

**71.** De aceptarla, acreditarán dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**72.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>40</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por

---

<sup>38</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>39</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

<sup>40</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

**RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19**

lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**73.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209<sup>41</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

**74.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

**75.** Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

---

<sup>41</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, la detención y sustracción ilegal de bienes en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXX**, violación a su domicilio en su perjuicio y de su pareja **XXXXXXXXXXXXX**, atribuidos por elementos de la Policía Michoacán de Jacona, Michoacán y Policías Ministeriales, adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán.

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán y la Fiscalía General del Estado Regional de Zamora, Michoacán, consideren lo siguiente:

- a) Determinarán si es procedente, la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes, respecto de los elementos que forman parte de las mismas y que hubieran participado e intervenido en los hechos materia de la queja, y que se consideran violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa.
- b) Ponderen la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

- c)** En la medida de lo posible, se dote a los elementos de dichas instituciones, encargados de llevar a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal y equipo adecuado, para seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
- d)** Se emita un comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de dichas instituciones, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, en el cual ordene que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SEXTO.** Una vez recibida, por el H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán y la Fiscalía General del Estado, deberán informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

57

RECOMENDACIÓN 15/2022  
ZAM/207/19

naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**OCTAVO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.  
Cúmplase. -----